



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 561 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

**VISTO:** El Informe Legal N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-TWCC con Proveído N° 358984-2011/GOB.REG-HVCA/PR, la Opinión Legal N° 126-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt y el Recurso de Reconsideración formulado por César Escobar Sánchez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 390-2010/GOB.REG.HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don César Escobar Sánchez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 390-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por los fundamentos en ella expuestos, en su condición de ex Gerente Sub Regional de Churcampa;

Que, respecto de los cargos atribuidos el recurrente señala en su descargo lo siguiente:

a) El "Memorial" fue redactado sin determinarse la fecha y que aparentemente fue recepcionado el 26 de mayo del 2009, por el señor Dante Carhuallanqui y que fue certificado por el Juez de Paz No Letrado de Churcampa el 18 de junio del 2009. b) La "Carta de Pronunciamiento" fue redactado el 15 de junio, y que fue recepcionado por el señor Dante Carhuallanqui, este documento fue certificado por el Juez de Paz el 16 de junio, para lo cual fue llevado por terceras personas y que los presuntos denunciadores nunca concurren al despacho del Juez de Paz, ya que quien dispuso la certificación de la "Carta de Pronunciamiento" fue el Sr. Dante Carhuallanqui, cuyo contenido no ha sido de conocimiento de los presuntos denunciadores, sino que fueron obligados a firmar a cambio de recepcionar los pagos pendientes que tenían; la misma que se sustenta en los documentos presentados como nuevos medios probatorios: - Manifestación del Sr. Oscar Auqui Cosme del 25 de mayo, donde niega haber que le pidieron dinero y que no dio dinero alguno y que fue el representante del gobierno regional quien formuló "la carta de pronunciamiento" y quien firmó coaccionado y que no se ratifica en el contenido de dicho documento. - Que la fiscalía dispuso el archivo de la investigación, por lo que no existe prueba que acredite su responsabilidad y que se mantiene vigente su presunción de inocencia, por lo que las firmas del documento denominado "Carta de pronunciamiento" contiene firmas falsificadas;

Que, siendo así, se tiene que en el marco normativo citado precedentemente y los





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 561 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

hechos descritos en el acto administrativo recurrido y lo expresado en el recurso de reconsideración, con los medios probatorios adjuntados, el informe de la Procuraduría y la Resolución N° 77-2010-MP-FPMCH.AYA, expedida por la Fiscalía Mixta de Churcampa, se resuelve archivar la denuncia contra Norman Macario Blanco Campos, Juan Pablo Vilcahuamán Dolorier y César Escobar Sánchez, teniendo en cuenta que dicha resolución fue objeto de queja de derecho y que en la fecha de pronunciamiento se había emitido el Parte Ampliatorio N° 135-10-VIII-DITERPOL-RPNP-HVCA/CS-CH;

Que, los hechos materia de impugnación se circunscriben a que el ex Gerente Sub Regional recibió un "Memorial" donde se denuncia haber condicionado la entrega de una computadora a los padres de familia de la APAFA de la Institución Educativa José Antonio Encinas Franco de Yaureccan, a cambio de asignar a dicho centro educativo un personal de vigilancia, desconociendo finalmente su compromiso llegando a desalojar a los padres de familia en un acto prepotente, y una "Carta de Pronunciamiento" donde se denuncia de los señores de la Empresa AUQUI Asociados Contratistas Generales SAC, Oscar Auqui Cosme Gerente General y Reynaldo Chihuan Quintano Gerente de Operaciones, que siendo ganadores de la buena pro de la licitación pública de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Villena Cosme Socos Cedro II Etapa", los señores Norman Blanco Campos y César Escobar Sánchez, llamaron a su celular pidiéndole la suma de S/. 8,000.00 en la oficina actual de la Gerencia Sub Regional de la provincia de Churcampa para realizar la firma del contrato, de otro modo no podría firmar el contrato. El día 19 de enero 2009, recibieron el dinero, manifestándoles que debían de entregar S/. 7,000.00 más dentro de una semana, que les entregó a fines de enero del 2009 en su local la Hacienda Azapampa, quedando pendiente S/. 5,000.00, monto que entregó a Norman Blanco en Huancayo, habiendo entregado en total hasta dicha fecha S/. 20,000.00 quedando la suma de S/ 10,000.00 que le exigían con fuerza y amenazas. Agrega también que le dio dinero al ingeniero Juan Pablo Vilcahuamán Dolorier por la suma de S/. 1,800.00 por haber realizado los documentos para su agilización;

Que, al respecto se trata de instancia única y a los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, corresponde efectuar una nueva valoración de los medios probatorios que se actuaron a lo largo del proceso administrativo disciplinario y el recurso de reconsideración, donde se determina que el "Memorial" fue recepcionado el 26 de mayo del 2009 y la "Carta de Pronunciamiento", fue recepcionada de manera directa por el Sr. Dante Carhuallanqui, ello con fecha 15 de junio del 2009, la misma que fue certificada por el Juez de Paz del 16 de junio; sin embargo, está probado que no era competencia del recurrente en su condición de Director de la UGEL el asignar o no personal a las instituciones educativas, sino que ella correspondía a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0101-2009-ED y en atención a ello la **Comisión Técnica para la Evaluación de Plaza de la UGEL de Churcampa para el Año 2009** es quien en definitiva tomó la decisión si dentro del proceso de excedencia se debía dotar o no de personal; siendo ello así, no se tiene por cierto la imputación contenida en el "Memorial", sustentado en el Informe N° 003-2009-CTER/UGEL-CH/DREH/ME, ofrecida por el procesado y que corre a fojas 127 y 130 del expediente administrativo

Que, a lo referido, los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano nunca concurrieron al Despacho del Juez a certificar la firma, tal como reconoce el señor Alejandro Toscano, conforme se aprecia en el Oficio N° 090-2010/JPPNCH, que corre a fojas 195, donde se señala lo siguiente:

*"Cabe la aclaración que ninguno de los firmantes (...) no se han apersonado, por cuanto fui sorprendido al indicarme la tercera*





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 561 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

persona que se lo habían dejado por encargo”; siendo así, sería el señor Dante Carhuallanqui la persona que pudo haber dispuesto dicha acción, aspecto que se corrobora con la absolución que corre a fojas 203 del expediente administrativo;

Que, asimismo, no existe declaración, documento, testimonial o actuación administrativa o fiscal que corrobore que el recurrente hubiera exigido el pago de dinero para la suscripción del contrato, sino que se tiene la declaración a nivel fiscal y declaraciones juradas de los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, donde niegan la redacción del documento denominado: “Carta de Pronunciamiento” y más aún su suscripción, así como el hecho de que les hubiera pedido dinero el señor César Escobar Sánchez, conclusión que se extrae de las siguientes actuaciones: Declaración Jurada de fojas 107 del expediente administrativo del proceso de investigación, que indica que nunca presentaron el precitado documento, que no legalizaron su firma y que se retractan de su contenido; Declaración Jurada de fojas 138 que indica: “que en ningún momento el ... Sr. César Escobar Sánchez, me condicionaron con la entrega de dinero alguno para la firma del contrato u otro trámite administrativo” y de la declaración que corre a fojas 165 y 166; de la manifestación de Oscar Auqui Cosme brindada en la investigación policial de fecha 25 de mayo, donde niega que le hubiera solicitado dinero;

Que, bajo las consideraciones expuestas, la administración pública queda supeditada a las conclusiones de la investigación fiscal en curso, donde se ha determinado que no existe responsabilidad penal del recurrente, en consecuencia no puede atribuirse sanción alguna por tales hechos; ya que no se puede hacer referencia de continuidad de infracciones; razón por la cual corresponde revocar la sanción impuesta;

Que, no obstante lo señalado, se ha puesto en tela de juicio la correcta marcha de la administración pública por haberse visto envuelto en el proceso administrativo disciplinario y la investigación fiscal en curso, en tal razón corresponde se le imponga una sanción acorde al daño causado a la imagen de la Entidad en referencia a la sociedad, sanción que de acuerdo a los parámetros fijados por el principio de Razonabilidad se fija en una suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días, por las siguientes consideraciones: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; en este caso, la imagen del Gobierno Regional a nivel de la sociedad, en especial de la provincia de Churcampa, se ha visto afectada con la denuncia calumniosa, no obstante que se ha acreditado la falsedad de los documentos que originaron el proceso administrativo disciplinario. b) El perjuicio económico causado, no se manifiesta perjuicio al Estado. c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, no existe informe de hechos similares. d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, se pone de manifiesto en la irregular formulación de la Carta de Pronunciamiento, donde se ha establecido que la misma fue orientada por el Sr. Dante Carhuallanqui y no por las personas involucradas en la investigación, donde se acreditó que las firmas son falsas así como las huellas digitales. e) El beneficio ilegalmente obtenido, no se ha acreditado el beneficio económico, ya que a nivel de investigación se ha demostrado que no hubo pago alguno. f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, los hechos responden a circunstancia ajenas al procesado donde no hay intención de daño a la Entidad;

Que, estando a lo señalado, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por don César Escobar Sánchez, contra la Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 561 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 DIC 2011

Regional N° 390-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta (30) días dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CESAR ESCOBAR SANCHEZ**, ex Gerente Sub Regional de Churcampa, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 390-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 26 de octubre del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Primero, se dispone imponer al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta (30) días**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR** nulo y sin efecto legal los Artículos 2° y 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 390-2010/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo referido a don César Escobar Sánchez, por lo expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

